



RESOLUCIÓN NÚMERO 040/2018 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600026318

ANTECEDENTES

- I. El 15 de enero de 2018, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Desarrollo Humano y Organización** la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio **0001600026318**:

*“El día 08 de enero de 2018, a las 10:47 horas, recibí en mi bandeja de mensajes de la Plataforma TrabajaEn, la Invitación a participar en la etapa de Evaluación Técnica, es decir, Conocimientos Técnicos del concurso 78077 para ocupar la plaza CONVO-48 116-80-DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE IGUALDAD Y DERECHOS HUMANOS de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Misma que tuvo verificativo de forma virtual a través de la computadora, conforme a la propia invitación, el día miércoles 10 de enero de 2018, alrededor de las 10:45 horas, en la Sala habilitada para tal efecto, ubicada en Av. Ejército Nacional 223 Col. Anáhuac (esquina con Lago Xochimilco), Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México. El mismo día a las 10 de enero, a las 20:25 horas, según reloj automático del portal TrabajaEn, recibo en mi bandeja de entrada, la notificación de no aprobación de la Evaluación de Capacidades, con la leyenda siguiente: Estimado Candidato: Agradecemos su interés en formar parte del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal. Sentimos mucho informarle que los resultados que obtuvo en los exámenes de conocimientos o evaluaciones de habilidades no satisfacen el mínimo aprobatorio para continuar en el concurso. Le sugerimos estar al pendiente de otros concursos afines a sus conocimientos y habilidades. Atentamente, El Comité Técnico de Selección. Dependencia: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vacante: 16-116-1-M1C023P-0000080-E-C-T-DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE IGUALDAD Y DERECHOS HUMANOS Folio de participación: 3-78077 Derivado de ello, y en virtud de mi interés por esclarecer mi situación de no acreditación, yo, el C. Miguel Ángel Juárez Gámez, en Ejercicio Pleno de Mis Derechos Humanos Civiles y Políticos de Petición, a la Información, y a la Respuesta que deberá darse en breve término, pronta, actual y oportuna; de manera clara y comprensible, confiable y congruente, suficiente, completa e íntegra, veraz y verificable, de calidad, accesible y que atienda las necesidades de los derechos de acceso a la información y de petición de toda persona; con fundamento en los dispositivos 1, 6, 7, 8, y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; , 1, 2 y 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José; IV y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 100, 103, 104, 105, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 6, 7, 8, 12, 13, 15, 97, 102, 103, 105, 106, 107, 109, 110, 111, 112 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numerales Octavo, Vigésimo Séptimo, Trigésimo*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 040/2018 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600026318**

*Tercero, Trigésimo Séptimo Quincuagésimo Séptimo y Sexagésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril de 2016; y, Numeral 23 de las Disposiciones Generales en las Materias de Archivos y Transparencia para la Administración Pública Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 03 de marzo de 2016; y, demás relativos y aplicables del Orden Constitucional, Convencional o Legal y Reglamentario Nacional, en lo que beneficien al actuante. SOLICITO en Breve Término, de manera Pronta, Actual y Oportuna se me facilite ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a través de mi correo electrónico o de la Propia Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente.” (Sic)*

**Datos adicionales:**

*“1. Copia digitalizada del Examen de Conocimientos Técnicos de Cuarenta (40) Reactivos Totales, correspondientes a la Convocatoria Pública y Abierta REF 013130, registrada como No. SEMARNAT-2017-48 al Concurso de Servicio Profesional de Carrera 78077, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2017, para ocupar la plaza de 16-116-1-M1C023P-0000080-E-C-T-DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE IGUALDAD Y DERECHOS HUMANOS de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respondido por un servidor de digital (a computadora), el día miércoles 10 de enero de 2018, a partir de las 10:45, en la Sala habilitada para tal efecto, ubicada en Av. Ejército Nacional 223 Col. Anáhuac (esquina con Lago Xochimilco), Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México. 2. Copia digitalizada del examen muestra, batería o banco de preguntas correctamente respondido, en virtud de que es, esta subetapa, Evaluación Técnica o Examen de Conocimientos Técnicos del concurso para ocupar la plaza de Director General Adjunto de Igualdad y Derechos Humanos (78077), es un proceso concluido, el cual, debe constar de Cuarenta (40) Reactivos Totales, y ser idéntico o coincidente en su contenido con el contestado por mi persona. 3. Si lo solicitado en el punto segundo no es posible, pido que dentro de la contestación del punto primero, se incluya la retroalimentación con la respuesta correcta. 4. Copia digitalizada en versión pública de los exámenes con los folios 22-78077 y 5-78077; con las características descritas en los puntos anteriores; y, en caso de que me fueren negados dichos documentos, se me indique el razonamiento, fundado y motivado correctamente, por el cual ello no es posible. Recordando que, acorde con los artículos 6 Apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18 de la Ley General y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Principio de Obligación de Documentar la Información Pública, indica Los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable. Además de lo cual, los numerales 19 de la Ley General y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Principio de Presunción de Existencia de Información, se describe de la siguiente forma Se presume que la información debe existir*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 040/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600026318**

*si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia. Por otra parte, conforme al Principio de Máxima Publicidad de la Información (Mayor Divulgación o Difusión conforme a la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información), mediante el cual se otorga la protección más amplia del derecho de acceso a TODA la Información en posesión de cualquier autoridad de los tres niveles, ámbitos de gobierno y organismos públicos; así como de personas físicas o morales que reciban y-o ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, será pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de orden público, interés público, salud pública, seguridad pública y seguridad nacional. ÚNICAMENTE puede clasificarse la información, expedientes y documentos como reservados o confidenciales, conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación en todo momento, de la prueba de daño descrita en el artículo 104 de la Ley General, debiendo justificar que el daño potencial que pudiera causar su difusión a los intereses tutelados en los artículos 113 y 116 de la Ley General; y, 110 y 113 de la Ley Federal, ambas en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene un interés público superior con la clasificación al propio principio de Máxima Publicidad.” (Sic)*

- II. Que mediante el oficio número **DGDHO/510/141** del 25 de enero de 2018, la **DGDHO** informó al Presidente de este Órgano Colegiado que la información es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA**, por **tres años** con la posibilidad de ampliar por tres años más en caso de que subsistan las causas de la presente clasificación, de acuerdo al cuadro que a continuación se describe:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL,
Examen de Conocimientos Técnicos correspondientes al Concurso del Servicio Profesional de Carrera 78077 para ocupar la plaza de 16-116-1-M1C023P-0000080-E-C-T, DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE IGUALDAD Y DERECHOS HUMANOS de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Copia digitalizada del examen muestra, batería o banco	<i>Debido a que la información requerida se encuentra clasificada de manera expresa en una disposición jurídica, así como el hecho de se pueden afectar futuros procesos deliberativos. Se clasifica <b>por un periodo de tres años</b>, con la opción de ampliación por un periodo igual en caso de que prevelezcan los motivos de la presente clasificación.</i>	Artículo <b>110, fracción VIII</b> , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículo <b>113, fracción VIII</b> , de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como los lineamientos <b>trigésimo tercero</b> y <b>vigésimo séptimo</b> de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la



RESOLUCIÓN NÚMERO 040/2018 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600026318

de preguntas correctamente respondido, Copia digitalizada en versión pública de los exámenes con los folios 22-78077 y 5-78077 y del C. Miguel Ángel Juárez Gámez.		Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
--	--	--

...“(Sic)

De conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la LGTAIP, se justifican los siguientes elementos como **Prueba de daño**:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

**Daño real:** *En caso de ser difundida la información solicitada, sería conocida por cualquier persona física o moral, inicialmente por el propio solicitante, generando desventaja toda vez que los reactivos de los exámenes que se aplican en los concurso para ocupar alguna plaza del Servicio Profesional de Carrera en esta dependencia, se utilizan de manera aleatoria para otros concursos.*

**Daño demostrable:** *Al ser proporcionada la información descrita por el solicitante, existiría un riesgo demostrable, en virtud que se contaría con elementos que no son conocidos por los aspirantes a ocupar una plaza del Servicio Profesional de Carrera dentro de esta Secretaría, causando un menoscabo a los derechos de un debido proceso de selección, concediendo ventajas reales para la obtención de un resultado favorable.*

**Daño identificable:** *Con la divulgación de la documentación e información requerida por el peticionario se causaría un daño, en razón de que esta dependencia pondría en riesgo la certeza de las evaluaciones dejando en duda las calificaciones de las mismas, y por ende perdería la confiabilidad en sus procesos de selección de personal.*

- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información; El daño al interés público se vería reflejado en la desigualdad de condiciones para cualquier ciudadano que desee acceder al ocupar un puesto del Servicio Profesional de Carrera, motivo por el cual no generaría ningún beneficio para la sociedad.*

- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; Como se ha*



RESOLUCIÓN NÚMERO 040/2018 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600026318

*referido, en virtud de que los reactivos de los exámenes para ocupar un puesto del Servicio Profesional de Carrera en esta Secretaría, son reutilizables, resulta imposible dar acceso a los mismos, en ese orden de ideas, con la reserva de la información requerida se habrían garantizado adecuadamente los principios de igualdad.*

De conformidad con el lineamiento **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

**Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** Así como los lineamientos: **Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

**Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio.**

- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

**Se acredita con la fracción II de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio.**

- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.*

**Se acredita con la fracción I de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio.**



- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño,*

**Circunstancia de modo**

*Se acredita con la fracción II del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.*

**Circunstancia de tiempo**

*Se acredita con la fracción I del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.*

**Circunstancia de lugar**

*La Dirección General de Desarrollo Humano y Organización resguardará la información en sus oficinas administrativas, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 09, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.*

- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

***Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño, así como con la fracción IV del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.***

De conformidad con el Lineamiento **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

- I. *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio (la fecha de inicio se desprende de los últimos cuatro dígitos del número de bitácora);*



***Si bien, el proceso deliberativo para ocupar la plaza 16-116-1-M1C023P-0000080-E-C-T DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE IGUALDAD Y DERECHOS HUMANOS del concurso 78077 de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) se llevó a cabo a partir del 10 de enero de 2018 en su primera etapa, se concluyó el 25 de enero del mismo año al declarar un ganador.***

***Es menester señalar que, los reactivos de los exámenes de conocimientos son utilizados de manera aleatoria para distintos procesos de evaluación, motivo por el cual, de entregarse los mismos, podría incidir negativamente en los procesos deliberativos de otros concursos que se realizan en términos de la Ley del Servicio Profesional de Carrera.***

- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:***

***“Los reactivos de los exámenes de conocimientos, incluyendo la redacción de las preguntas y opciones de respuesta, así como la opción determinada como correcta.”***

- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:***

***Los reactivos de los exámenes de conocimientos son utilizados de manera aleatoria para distintos procesos de evaluación, motivo por el cual de entregarse los mismos, podría incidir negativamente en los procesos de elección de otros concursos que se realizan en los términos de la Ley del Servicio Profesional de Carrera.***

- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:***

***Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.***

***Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de***



***ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.***

Asimismo, se considera importante señalar el **Criterio 5/14** emitido por el **INAI** con el objeto de robustecer esta resolución que a la letra señala lo siguiente:

***“Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opiniones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos.***

***Cuando sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley.***

***Su entrega, afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.” (Sic)***

Se robustece el supuesto de reserva en virtud de lo establecido en el Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, en su artículo 34, que indica lo siguiente:

[...]

***La DGRH será la responsable de aplicar los exámenes de conocimientos y las evaluaciones de habilidades, así como de evaluar la experiencia y el mérito de candidatos, por lo que adoptará las medidas necesarias que garanticen la confidencialidad de los exámenes e instrumentos de evaluación respectivos.***

[...]

En consecuencia, vienen al caso los numerales 123, 178, 219, y 328 del Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, los cuales establecen lo siguiente:

***“123. Las dependencias podrán reservar, en términos de la LFTAIP, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, entre otras constancias, las que se integren a los expedientes de los concursos de ingreso, a los procedimientos de separación, inconformidades y recursos de revocación,***



*así como los reactivos y las opciones de respuesta de las herramientas de evaluación como son: las de conocimientos, las psicométricas, las relativas a la capacitación y las de capacidades profesionales.*

[...]

*“178. Los elementos que se deberán considerar en la elaboración y aplicación de exámenes de conocimientos, serán los siguientes:*

[...]

*VI. Reserva, a fin de garantizar su aplicación a los candidatos con sujeción a los principios rectores del Sistema, y*

[...]

*“219. En los casos en que el CTS determine la revisión de exámenes, ésta sólo podrá efectuarse respecto de la correcta aplicación de las herramientas de evaluación, métodos o procedimientos utilizados, sin que implique la entrega de los reactivos ni las opciones de respuesta. En ningún caso procederá la revisión respecto del contenido o los criterios de evaluación.”*

*Por los anteriores motivos, se considera pertinente que el **TIEMPO DE CLASIFICACIÓN** sea de tres años con la posibilidad de ampliar por tres años más en caso de que subsistan las causas de la presente clasificación.*

### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la SEMARNAT en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
  - I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*



RESOLUCIÓN NÚMERO 040/2018 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600026318

- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*
- III. Que la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- IV. Que el vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:
  - I. *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
  - II. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
  - III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
  - IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 040/2018 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600026318

*Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.*

*En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.*

- V. Que el Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
  - II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
  - III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate,*
  - IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
  - V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
  - VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 040/2018 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600026318

- VI. Que en el oficio número **DGDHO/510/141**, la **DGDHO** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, mismos que consisten en:

***“Examen de Conocimientos Técnicos correspondientes al Concurso del Servicio Profesional de Carrera 78077 para ocupar la plaza de 16-116-1-M1C023P-0000080-E-C-T, DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE IGUALDAD Y DERECHOS HUMANOS de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Copia digitalizada del examen muestra, batería o banco de preguntas correctamente respondido, Copia digitalizada en versión pública de los exámenes con los folios 22-78077 y 5-78077 y del C. Miguel Ángel Juárez Gámez.”***

Al respecto, este Comité considera que la **DGDHO**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

Este Comité, considera que la **DGDHO** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

***Daño real:*** *En caso de ser difundida la información solicitada, sería conocida por cualquier persona física o moral, inicialmente por el propio solicitante, generando desventaja toda vez que los reactivos de los exámenes que se aplican en los concurso para ocupar alguna plaza del Servicio Profesional de Carrera en esta dependencia, se utilizan de manera aleatoria para otros concursos.*

***Daño demostrable:*** *Al ser proporcionada la información descrita por el solicitante, existiría un riesgo demostrable, en virtud que se contaría con elementos que no son conocidos por los aspirantes a ocupar una plaza del Servicio Profesional de Carrera dentro de esta Secretaría, causando un menoscabo a los derechos de un debido proceso de selección, concediendo ventajas reales para la obtención de un resultado favorable.*

***Daño identificable:*** *Con la divulgación de la documentación e información requerida por el peticionario se causaría un daño, en razón de que esta dependencia pondría en riesgo la certeza de las evaluaciones dejando en duda las calificaciones de las mismas, y por ende perdería la confiabilidad en sus procesos de selección de personal.*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 040/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600026318**

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;*

Este Comité, considera que la **DGDHO** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente

*El daño al interés público se vería reflejado en la desigualdad de condiciones para cualquier ciudadano que desee acceder al ocupar un puesto del Servicio Profesional de Carrera, motivo por el cual no generaría ningún beneficio para la sociedad.*

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;*

Este Comité, considera que la **DGDHO** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente

*Como se ha referido, en virtud de que los reactivos de los exámenes para ocupar un puesto del Servicio Profesional de Carrera en esta Secretaría, son reutilizables, resulta imposible dar acceso a los mismos, en ese orden de ideas, con la reserva de la información requerida se habrían garantizado adecuadamente los principios de igualdad.*

Al respecto, este Comité considera que la **DGDHO** demostró los elementos previstos en el **lineamiento vigésimo séptimo** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio (la fecha de inicio se desprende de los últimos cuatro dígitos del número de bitácora);*

Este Comité, considera que la **DGDHO** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

*“Si bien, el proceso deliberativo para ocupar la plaza 16-116-1-M1C023P-0000080-E-C-T DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE IGUALDAD Y DERECHOS HUMANOS del concurso 78077 de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) se llevó a cabo a partir del 10 de enero de 2018 en su primera etapa, se concluyó el 25 de enero del mismo año al declarar un ganador.”*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 040/2018 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600026318**

*Es menester señalar que, los reactivos de los exámenes de conocimientos son utilizados de manera aleatoria para distintos procesos de evaluación, motivo por el cual, de entregarse los mismos, podría incidir negativamente en los procesos deliberativos de otros concursos que se realizan en términos de la Ley del Servicio Profesional de Carrera.*

- II. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:*

Este Comité, considera que la **DGDHO** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

*“Los reactivos de los exámenes de conocimientos, incluyendo la redacción de las preguntas y opciones de respuesta, así como la opción determinada como correcta.”*

- III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo.*

Este Comité, considera que la **DGDHO** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

*Los reactivos de los exámenes de conocimientos son utilizados de manera aleatoria para distintos procesos de evaluación, motivo por el cual de entregarse los mismos, podría incidir negativamente en los procesos de elección de otros concursos que se realizan en los términos de la Ley del Servicio Profesional de Carrera.*

- IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:*

Este Comité, considera que la **DGDHO** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

*Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 040/2018 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600026318

*Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.*

Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **trigésimo tercero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la DGDHO manifestó lo siguiente:

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:*

Este Comité considera que se expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de la siguiente manera:

*Artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP y al artículo 113 fracción VIII de la LGTAIP. Así como los lineamientos: **Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.*

Este Comité considera que se acredita que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

*Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio.*

- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:*

Este Comité considera que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 040/2018 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600026318**

*Se acredita con la fracción II de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio.*

- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:*

Este Comité considera que se acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

*Se acredita con la fracción I de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio.*

- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:*

Este Comité considera que se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

**Circunstancia de modo**

*Se acreditó con la fracción II del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.*

**Circunstancia de tiempo**

*Se acredita con la fracción I del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.*

**Circunstancia de lugar de daño**

La **Dirección General de Desarrollo Humano y Organización** resguardará la información en sus oficinas administrativas, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 09, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México

- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del*



RESOLUCIÓN NÚMERO 040/2018 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600026318

*interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:*

Este Comité considera que se eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

*Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño, así como con la fracción IV del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el oficio.*

Asimismo, se considera importante señalar el **Criterio 5/14** emitido por el **INAI** con el objeto de robustecer esta resolución que a la letra señala lo siguiente:

**“Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opiniones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos.**

**Cuando sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley.**

**Su entrega, afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.” (Sic)**

Se robustece el supuesto de reserva en virtud de lo establecido en el Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, en su artículo 34, que indica lo siguiente:

*[...]*

***La DGRH será la responsable de aplicar los exámenes de conocimientos y las evaluaciones de habilidades, así como de evaluar la experiencia y el mérito de candidatos, por lo que adoptará las medidas necesarias que garanticen la confidencialidad de los exámenes e instrumentos de evaluación respectivos.***

*[...]*



RESOLUCIÓN NÚMERO 040/2018 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600026318

En consecuencia, vienen al caso los numerales 123, 178, 219, y 328 del Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, los cuales establecen lo siguiente:

*“123. **Las dependencias podrán reservar**, en términos de la LFTAIP, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, **entre otras constancias**, las que se integren a los expedientes de los concursos de ingreso, a los procedimientos de separación, inconformidades y recursos de revocación, **así como los reactivos y las opciones de respuesta de las herramientas de evaluación como son: las de conocimientos, las psicométricas, las relativas a la capacitación y las de capacidades profesionales.***

[...]

*“178. Los elementos que se deberán considerar en la elaboración y aplicación de exámenes de conocimientos, serán los siguientes:*

[...]

*VI. Reserva, a fin de garantizar su aplicación a los candidatos con sujeción a los principios rectores del Sistema, y*

[...]

*“219. En los casos en que el CTS determine la revisión de exámenes, ésta sólo podrá efectuarse respecto de la correcta aplicación de las herramientas de evaluación, métodos o procedimientos utilizados, sin que implique la entrega de los reactivos ni las opciones de respuesta. En ningún caso procederá la revisión respecto del contenido o los criterios de evaluación.”*

Por los anteriores motivos, se considera pertinente que el **TIEMPO DE CLASIFICACIÓN** sea de tres años con la posibilidad de ampliar por tres años más en caso de que subsistan las causas de la presente clasificación.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reservada, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos el vigésimo tercero y trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



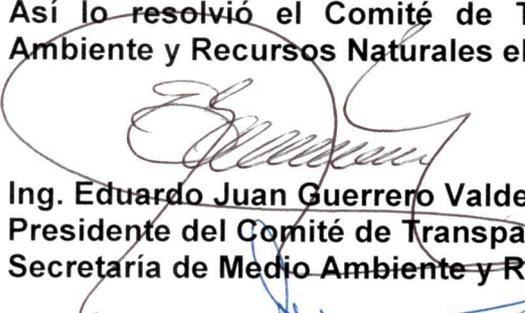
RESOLUCIÓN NÚMERO 040/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600026318

### RESOLUTIVOS

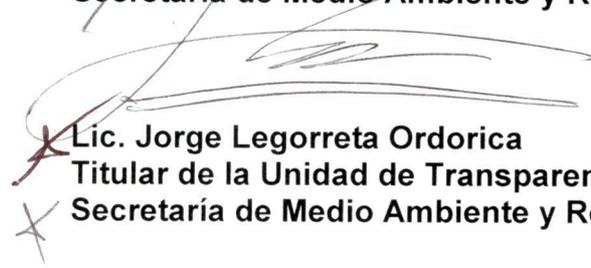
**PRIMERO.** - Se **confirma** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **DGDHO/510/141** de la **DGDHO** por **un periodo de TRES AÑOS**, con la posibilidad de ampliar por tres años más en caso de que subsistan las causas de la presente clasificación; lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, en relación con los lineamientos vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGDHO**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 02 de febrero de 2018.

  
Ing. Eduardo Juan Guerrero Valdez  
Presidente del Comité de Transparencia de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

  
Mtra. Luz María García Rangel  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

  
Lic. Jorge Legorreta Ordorica  
Titular de la Unidad de Transparencia de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

